

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 11 DE ENERO DE 1812.

Hizo presente el Sr. Secretario que el Sr. Luján habia entregado el título primordial de regidor de la villa de Castuera, el cual habia ofrecido presentar á S. M. en la sesion de ayer.

Se mandaron agregar á las Actas los votos particulares de los Sres. Castillo, Larrazabal, Gordoá, Mendiola, Uria, Maniau, Alcocer y Obregon, contrarios á lo resuelto en la sesion anterior sobre el art. 311 del proyecto de Constitucion. Asimismo se mandaron agregar á las Actas los de los Sres. Laguna y Torres Guerra, contrarios á la aprobacion del art. 310, y el del Sr. Ramos Arispe, contrario al 307 y 311 del mismo proyecto.

Las Córtes quedaron enteradas de haber elegido el 7 del corriente la Junta Suprema de Censura á D. Manuel Fernando Ruiz del Burgo por su presidente, y á D. Ramon Lopez Pelegrin por su vicepresidente.

Se mandaron pasar á la comision de Justicia las listas de causas criminales pendientes en la Sala de Justicia del Consejo de Indias y en la Audiencia de Sevilla durante los meses de Noviembre y Diciembre últimos.

Se remitió al archivo, para su confrontacion, la lista de las obras impresas y reimpresas en esta ciudad durante el mes de Diciembre último.

A la comision encargada de examinar los expedientes

de purificacion, se mandaron pasar 30 de esta clase, en que entendi6 la Sala del crimen de la Audiencia de Galicia, remitidos por el Secretario interino de Gracia y Justicia.

A la de Ultramar se remiti6 la lista de los empleos y gracias concedidas por el Consejo de Regencia y Ministerio de Hacienda de Indias en el último mes del año anterior.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision del *Periódico* sobre la representacion del licenciado D. Pedro Martínez Santizo, en que solicitaba que S. M. le autorizase competentemente para verificar la recopilacion de todos sus decretos y leyes, y los que habian publicado los Gobiernos anteriores, acordaron que se devuelva al interesado su solicitud para que acuda al Consejo de Regencia, á quien corresponde, supuesto que la parte que toca al Congreso está ya evacuada con la publicacion de los decretos de S. M.

Se mand6 pasar á la comision de Justicia un oficio del Secretario interino de Gracia y Justicia, junto con una consulta que acompañaba del Consejo Real sobre el aumento de dos Salas en la Audiencia de Galicia, para el mejor despacho de los negocios pertenecientes á los pueblos del distrito de la Chancillería de Valladolid.

Leida una exposicion de la Junta creada por decreto de 4 de Julio del año pasado, con el objeto de formar un plan que arregle sistemáticamente la marina mercantil en España, en que, entre otras cosas, propone la construc-

cion de un muelle provisional de madera en la Puerta de Sevilla de esta ciudad, para evitar los perjuicios que por su falta experimenta el comercio, resolvieron las Córtes que pase dicha exposicion al Consejo de Regencia, para que en su vista informe lo que tenga por más conveniente.

Se leyó el dictámen de la comision de Justicia acerca de si la causa formada al Marqués de las Amarillas sobre infidencia correspondia al tribunal de Guerra ó á la Audiencia territorial; y habiendo expuesto el Sr. Valle que debia existir un decreto contrario al dictámen de la comision, y posterior á los comprendidos en la coleccion ya impresa, se mandó suspender este asunto hasta mañana, para que se buscase el decreto en Secretaría, y se tuviese presente.

Sobre la proposicion del Sr. Villafañe, admitida á discusion en la sesion de 21 de Diciembre último, para que se declarase benemérito de la Pátria á D. Arias Mon y Velarde, decano que fué del Consejo y Cámara de Castilla, atendidos sus méritos, y las relevantes prendas que le adornaron hasta su muerte, opinó la comision de Premios que debia pedirse informe al Consejo de Regencia sobre los citados méritos para poder dar en su vista el dictámen correspondiente.

Opusiéronse á este parecer el autor de la proposicion, con los Sres. Vazquez Canga, Ramos Arispe, Garóz y otros, alegando que esto era suponer que la Nacion no estaba convencida de los servicios del citado Mon, cuando habia sido tan pública la firmeza de su carácter en la famosa causa del Escorial, y el heroismo con que se habia resistido á los halagos y amenazas de Napoleon y de su hermano en Madrid, en Bayona y en París, donde quiso más bien morir en un hospital miserablemente, que manchar su honor condescendiendo con las insinuaciones del tirano. Reprobado en seguida por las Córtes el dictámen de la comision, aprobaron inmediatamente la citada proposicion del Sr. Villafañe.

El Sr. Llerena pidió que en adelante no se hiciesen estas declaraciones de beneméritos de la Pátria, sin que antes se instruyesen los expedientes oportunos. El señor Presidente contestó que hiciese por escrito su proposicion.

Sobre la instancia de Doña María de la Concepcion Grueso, viuda de D. Manuel Montero de Espinosa, pidiendo una pension para sí y para sus hijos (Véase la sesion del día 28 de Agosto), opinó la comision de Premios que debia contestarse al Consejo de Regencia, y su consulta sobre este punto, que provea en él con arreglo al decreto de las Córtes, en que se establecen reglas fijas para premiar á las viudas y familias, no solo de los militares, sino tambien de los patriotas que hayan hecho grandes servicios á la Pátria. Quedó aprobado este dictámen.

La comision encargada de examinar el nuevo plan y arreglo del Gobierno presentado por el Sr. Vega, hizo la exposicion siguiente:

«Señor, la comision nombrada para el exámen del plan adicional sobre mejora del sistema de Gobierno, ha visto

la adiccion que el Sr. Oliveros propuso se hiciese al artículo 3.º del capítulo III.

La comision habia tenido presente la diferencia de asuntos que para su feliz logro requieren ser manejados con entera reserva hasta la conclusion, y creia que ya en el artículo último del capítulo I estaba indicado lo bastante para deducir que los Secretarios del Despacho no debiesen hacer manifestacion de los negocios que por conveniencia pública exigen secreto; más sin embargo, si ni lo dicho en aquel artículo, ni la calidad de las cosas, ni la utilidad pública se tienen por bastantes para suponer que debe hacerse la distincion que el Sr. Oliveros apetece, no hay reparo en expresarla por medio de la adiccion propuesta.

Otra cosa tiene la comision que hacer presente á Vuestra Magestad, y es que siendo solo adicional el plan que acaba de aprobarse, quedan subsistentes algunos de los artículos del antiguo reglamento interior para el Consejo de Regencia.

La comision tambien habia pensado hacer de los dos uno solo, y aun habia comenzado la obra, cuando desistió del proyecto porque expresamente V. M. no se lo ordenara.

Si V. M. cree conveniente, como parece lo es, podrá formarse de los dos reglamentos uno solo, uniendo los artículos no modificados ni abrogados del primero á los que acaban de aprobarse; y de este modo quedará más sencillo y sin embarazos. V. M. solo tendrá que hacer el cotejo por la simple lectura de uno y otro.»

Las Córtes se conformaron con este dictámen.

Continuando la discusion sobre el proyecto de Constitucion, se leyó el art. 313, que dice así:

«Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos: si hubiere solo uno se mudará todos los años.»

El Sr. Dou hizo presente que los alcaldes debian ser bienales para que tuviesen tiempo de enterarse en los asuntos propios de su oficio; eso aun en caso que se determinase esto en la Constitucion, lo cual él no creia conveniente. El Sr. Larrazábal, insistiendo en lo que expuso sobre el art. 310, opinó que los regidores no debian mudarse por mitad, sino solo por terceras partes, principalmente en América, atendida la escasez de sugetos aptos para desempeñar estos encargos. El Sr. Castillo se opuso á esto, alegando lo gravoso que seria á los hacendados y comerciantes de América tener que abandonar por tres años sus negocios propios para desempeñar bien estos cargos, que forzosamente habian de recaer sobre ellos: que por esta causa se habia dispensado allí el capítulo de la ordenanza de Intendentes, en que se dispone que los alcaldes de segunda nominacion de este año sean de primera en el inmediato; y finalmente, que era justo que estos empleos, considerados como honor ó como carga, turnasen entre todos los vecinos. Concluyó apoyando el artículo como está. Hizo presente el Sr. Borrall que habiéndose hecho mencion en el art. 307 de un solo procurador síndico como individuo de los ayuntamientos, parecia ser contrario aquel artículo al presente, que supone dos; y que así, ó debia reprobarse este, ó corregirse aquel. Por otra parte, observó que si segun lo mandado en el artículo 310 los procuradores síndicos se nombran por eleccion en los pueblos, no hay razon para que en unos pueblos haya dos síndicos, y en otros uno; siendo muy de extra-

ñar que cuando las Cortes más se desvelan en mirar por el comun, se quieran suprimir los Diputados del mismo, y además en algunos lugares el oficio de síndico personero del público, siendo un cargo tan útil al comun, y tan privilegiado en las leyes. Y, pues, la comision, persuadida sin duda de esta utilidad, proponia que hubiese en algunos pueblos dos procuradores síndicos (uno de los cuales será el personero), pidió el orador que se mandase lo mismo en todos los pueblos, con lo cual se supliria la falta de los Diputados del comun.»

Despues de quedar el artículo aprobado como está, presentó dicho Sr. Borrull la adición indicada, en estos términos:

«Que haya dos síndicos en todos los pueblos, y que uno de ellos sea el síndico personero del comun. Se mandó pasar á exámen de la comision de Constitución.»

Se leyó el art. 314, que dice así:

«El que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos, no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos sin que pasen por lo menos dos años donde el vecindario lo permita.»

Quedó aprobado.

«Art. 315. Para ser alcalde, regidor ó procurador síndico, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de 25 años, con cinco á lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demás calidades que han de tener estos empleados.»

El Sr. Luján observó que parecia supérflua la última parte del artículo, estando ya designadas en los anteriores todas las calidades que debe tener el ciudadano para obtener estas cargas concejiles. El Sr. Ramos de Arispe hizo presente que lo determinado así en este como en otros varios artículos anteriores, no era conforme con los principios justos y liberales que se han proclamado, principalmente en el discurso preliminar de la Constitución, ni con los de igualdad, que han proclamado las provincias disidentes de América, lo cual podría inutilizar en adelante las negociaciones ó composiciones que se entablasen por medio de nuestros enviados y los de los ingleses. Y por consiguiente, que no aprobaba el artículo. Apoyó lo mismo el Sr. Larrazábal, dando por reproducido lo que tenia dicho en la sesion de ayer. Satisfizo el Sr. Torrero, diciendo que la comision no podía alterar en este artículo lo que estaba sancionado en los anteriores. El Sr. Moragues advirtió que no era supérflua la última parte del artículo, como habia dicho el Sr. Luján, puesto que las leyes podian exigir para estos cargos la calidad de propietarios, y algunas otras que no estan espresas en lo ya acordado.

Quedó aprobado.

«Art. 316. No podrá ser alcalde, regidor ni procurador síndico ningun empleado público de nombramiento del Rey que esté en ejercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirven en las milicias disciplinadas.»

El Sr. Garcia Herreros indicó que acaso convendria expresar tambien á los empleados por señores particulares, los cuales no convenia obtuviesen estos cargos.

Quedó aprobado sin más discusion.

Igualmente lo fué el 317, que dice así:

«Todos los empleos municipales referidos serán carga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal.»

«Art. 318. Habrá un secretario en todo ayuntamiento, elegido por éste á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del comun.»

Despues de una brevísima discusion, quedó aprobado.

«Art. 319. ~~Deberá~~ cargo de los ayuntamientos:

Primero. La policía de salubridad y comodidad.

Segundo. Auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del orden público.

Tercero. La administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios conforme á las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombran.

Cuarto. Hacer el repartimiento y recaudacion de las contribuciones y remitirlas á la tesorería respectiva.»

Quedaron aprobadas sin discusion estas cuatro atribuciones.

El Sr. Alonso y López presentó la siguiente adición al párrafo cuarto:

«Señor, siendo el servicio personal de los pueblos el de más interés para la sociedad, y el que más embarga la libertad del hombre, es preciso evitar cuanto se pueda las arbitrariedades que suelen cometerse en la determinacion individual de este servicio, y procurar la más recta justicia en los alistamientos que se hagan para formar la fuerza armada del Estado. En el art. 131 de la Constitución se declara á las Cortes en su atribucion décima la facultad de fijar todos los años, á propuesta del Rey, el número de defensores de tierra y de mar, que han de ser existentes en tiempo de paz ó de guerra, sin declarar nada despues en todos los demas artículos sucesivos, qué autoridad debe hacer la distribucion de cupos, ni la materialidad de los alistamientos correspondientes á lo que se determine; y esta omision es tanto más reparable, cuanto se advierte indicado el encargo á los ayuntamientos de repartir y recaudar las contribuciones que establezcan anualmente las Cortes. Por lo tanto, me parece conveniente declarar esta precisión en el artículo 319 que ahora se discute, imponiendo está obligacion á los ayuntamientos de los pueblos y á las Diputaciones provinciales, como que son las corporaciones que mejor pueden desempeñar este encargo con justicia y consideracion, por conocer de muy cerca las circunstancias de sus compatriotas. Esta declaracion es oportuna á continuacion del encargo cuarto que se hace á los ayuntamientos en el citado art. 319, y puede decir así, reservando para despues la declaracion que convenga hacerse á la Diputacion provincial para cuando se trate de sus atribuciones:

Quinto. Hacer los alistamientos para el reemplazo y aumento de la fuerza militar del Estado, segun las reglas que para ello se prescriban.»

Tambien se leyeron las dos adiciones siguientes, presentadas por el Sr. Ramos de Arispe:

«Primera. Designar fondos para propios en los pueblos que no los tengan, ó sean muy ténues.

Segunda. Repartir, vender ó administrar las tierras baldías y realengos de sus respectivos territorios.»

Ambas exposiciones se remitiéron al exámen de la comision de Constitución.

Leyóse el párrafo quinto, que dice así:

«Quinto. Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demas establecimientos de educacion que se paguen de los fondos del comun.»

Quedó aprobado.

El Sr. GARCIA HERREROS: ¿Y de las escuelas que no se pagan del comun, quién ha de cuidar? Lo mismo digo de los colegios y universidades; muchas hay en que los particulares han fundado plazas y becas; parece que esto se deja abandonado. Así quisiera que los señores de la comision dijesen si quedan excluidas.

El Sr. PEREZ DE CASTRO: La comision ha creído que aquellos establecimientos que son del comun, deben

estar cuidados por los ayuntamientos. Los demas deben estar bajo la vigilancia de los que los mantienen. Si se faltase al orden ó á la policia claro es que el maestro ó el que tuviese cuidado de estos establecimientos estaria sujeto á las leyes de orden. La comision ha extendido así el artículo para no confundir los establecimientos del comun con los que tienen otro origen.

El Sr. **OBISPO DE CALAHORRA**: En las escuelas del comun debe hacerse lo que está prevenido. En los particulares que ha dicho el Sr. García Herreros, debe observarse aquello que han establecido los fundadores. Yo quisiera que en todos tuvieran intervencion los Ordinarios, para que cuidaran de la educacion religiosa, que debe ser su principal objeto, y para que cuidasen de que se cumpliesen las disposiciones de los fundadores, conforme lo previene el santo Concilio de Trento.

El Sr. **GARCIA HERREROS**: Yo no he dicho que tengan ni que no tengan intervencion los Prelados, ni me he metido en nada de eso, ni se necesita aquí saber lo que dice el santo Concilio de Trento. Yo solo deseo saber si han de tener intervencion en todas las escuelas los ayuntamientos. He preguntado esto por un caso particular que me sucede á mí, de una fundacion de mi casa que acaba de pasar á mí, y cuyas facultades no las sé yo; ¿cómo las ha de saber nadie?

El Sr. **OLIVEROS**: Esta dificultad se satisface con lo que se previene en la facultad novena de las Diputaciones de provincia.

El Sr. **GORDILLO**: Yo apoyo lo dicho por el señor García Herreros, tanto más, porque es conforme á lo que sucede en Canarias. La reflexion del Sr. Oliveros no tiene lugar, porque si los ayuntamientos no pueden tener intervencion en estas escuelas, tampoco puede tenerla la Diputacion de provincia. Con que es necesario que se diga que los ayuntamientos deben entender de las escuelas, aunque no estén dotadas del comun. Digo que es fundada la observacion del Sr. García Herreros, porque en Canarias no hay ninguna escuela que esté dotada por los fondos del comun, sino por las contribuciones particulares de los pueblos, que no son fondos del comun. Hay algunas otras escuelas dotadas con donativos, y están sujetas á las sociedades económicas, las cuales por consiguiente no pueden estarlo á los ayuntamientos.

El Sr. **ESPIGA**: Yo convengo desde luego en que no debe haber establecimiento público que no esté bajo el cuidado de los ayuntamientos. Las escuelas particulares deben ser administradas por los patronos que hayan designado los fundadores; pero no por eso debe dejar el Gobierno de cuidar si se cumplen los fines para que se instituyeron. Enhorabuena que se funden establecimientos piadosos; pero no se puede privar al Gobierno de velar sobre si se consiguen en ellos los fines de la felicidad pública, ó los contrarios á ella. Así que, la única diferencia está en que en aquellos que se sostengan de los fondos públicos cuidarán los ayuntamientos si las rentas se administran bien, é igualmente si la parte económica está bien dirigida; y en las de institucion particular esta administracion de los fondos estará al cuidado de aquel á quien haya designado el fundador; más la inspeccion de todas á cargo del Gobierno. Así se podría decir: y la inspeccion, aun de aquellas que no estén dotadas por particulares, estará á cargo de los ayuntamientos.

El Sr. **ANÉR**: Yo convengo con el Sr. Espiga en que las escuelas particulares deben ser tambien de la inspeccion del Gobierno para saber si se enseña lo que se debe enseñar, y si se cometen abusos en esta parte, pero no en el mecanismo de la escuela. Así, me parece á mí que es-

tá muy bien puesto el capítulo, porque trata del cuidado que debe tener el Gobierno en promover las escuelas que son pagadas del fondo del comun; suponiéndose además que tiene el cuidado de que nadie puede despojarle para que no haya abusos en todas las demás; por todo lo que me parece que no hay necesidad de alterar en nada el capítulo.

El Sr. **ARGUELLES**: Apoyo la idea del Sr. Anér, y quisiera que los señores atendiesen á una cosa. O se cree que el Gobierno es el que solamente puede dirigir estos establecimientos, ó no. Si lo primero, todos convendremos en que tenga la inspeccion; pero si se dice que no, como yo creo debe hacerse, y que todo español esté autorizado para contribuir por su parte al fin de la enseñanza, no debe mezclarse el Gobierno en ello, porque este puede ser un ramo de industria, y si se quiere una especulacion; y se debe permitir como hasta aquí, que cualquiera pueda enseñar á leer y escribir, latinidad, matemáticas, lenguas vivas ó muertas, en fin, lo que se llama *educacion*. ¿Y qué necesidad hay de que el Gobierno inspeccione esto? Creo que cuanto más inspeccion se trate de poner sobre estos establecimientos, tanto más presto viene abajo la libertad de los españoles. Porque, yo que quisiera poner una cátedra de matemáticas ú otra cualquiera, ¿he de estar sujeto á que el Gobierno me diga la hora en que he de empezar, por qué autor he de enseñar, y de qué modo he de explicar? Lo que dice el Sr. Anér es una verdad, porque el Gobierno está encargado de velar para que en nada se contravenga á las leyes. ¿Cómo es posible que ningun ayuntamiento deje continuar á una escuela si ve que en ella se corrompe la moral de los jóvenes, si se falta á la religion, etc.? No puede ser; durará veinticuatro horas; pero al instante se descubrirá el abuso, y aquí entra el Gobierno. Pasar de esto, es atacar la libertad de los españoles. Estoy seguro de que por temor de esta inspeccion se retraerian muchos de dedicarse á esta clase de industria; y esto se debe evitar en un sistema tan liberal como el que establece V. M. Y así, creo que no debe añadirse nada al artículo.»

Se leyó el párrafo sexto:

«Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos, y demás establecimientos de Beneficencia bajo las reglas que se prescriban.»

El Sr. *Uria* reclamó el derecho de patronato que el Obispo de Guadalajara tiene concedido por el Rey en la Casa de Misericordia que ha fundado, cuya inspeccion, por ser tan análoga al carácter episcopal, produce allí los mayores bienes, todo lo cual se perjudicaria ahora notablemente encargando su cuidado á los ayuntamientos. El Sr. *Muñoz Torrero* manifestó que la comision tuvo presente este caso y otros semejantes, y por eso dejó la administracion de estos establecimientos á «las reglas que se prescriban.» El Sr. *Dou* juzgó que estas palabras eran demasiado generales, y que podian perjudicar al derecho de propiedad, y á la obligacion que el Estado tiene de fomentar la fundacion de estas obras de beneficencia pública; y así, que no debian alterarse las disposiciones de los fundadores, porque con este temor se retraerian muchos de hacer este bien á la Nacion. Apoyó este dictámen el Sr. *Foncerrada*. El Sr. *Leiva*, despues de observar que á las disposiciones generales no deben perjudicar los casos particulares, indicó que la autoridad eclesiástica debia limitarse á los términos que fijaron los Apóstoles, no injiriéndose en administraciones puramente seculares, y que el artículo no perjudicaba tampoco á que los eclesiásticos entendiesen en administrar dichos establecimientos, cosa que debia depender de los reglamentos sucesivos. El

Sr. Creus hizo reparo en la palabra *cuidar*, que aplicada á los ayuntamientos, les daba sobre los hospitales, etc. mucha mayor accion de la que correspondia, perjudicándose la facultad y justicia de los fundadores; y así le parecia que podria sustituirse la palabra *inspeccionar*.

Quedó aprobado el párrafo como está.

Tambien lo fué el sétimo, que dice así:

«Cuidar de la construccion y reparacion de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del comun, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.»

«Octavo. Formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas á las Córtes para su aprobacion por medio de la Diputacion provincial, que las acompañará con su informe.»

Despues de una breve discusion, quedó aprobado.

Igualmente lo fué el párrafo noveno, que dice así:

«Promover la agricultura, la industria y el comercio, segun la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso.»

El Sr. Alonso y Lopez presentó la siguiente adiccion á este párrafo:

«Señor, del mismo modo que se encarga á los ayuntamientos el cuidado de los establecimientos de educacion, de beneficencia, y de comodidad, así debe encargárseles tambien directamente el cuidado de la humanidad paciente y desvalida, porque siendo el objeto de toda buena Constitucion política procurar la felicidad social del Estado, no puede desentenderse el discreto legislador de la necesidad de recomendar los hombres á la beneficencia y proteccion de los hombres, mediante á que conociendo cuán triste es á veces su suerte, no puede dejar

de decir con Terencio *humani a me nihil alienum puto*, porque *homo sum*. Esta recomendacion debe ser tanto más efectiva, y de un éxito tanto más favorable, cnanto más cerca están los hombres de aquellos necesitados que la procuran; y así los individuos que compongan los ayuntamientos de los pueblos deben ser y declararse inmediatos protectores natos del pobre, del vejado y del desvalido, con encargos especiales en la Constitucion para que así sea público. Atendiendo á esto, será muy conveniente que despues del encargo noveno de este art. 319 que se discute, se expresen estos tres que indico á continuacion como muy necesarios.

Undécimo. Proteger la mendicidad por todos los medios posibles de ocupacion útil, proponiendo á la Diputacion provincial lo que sea conveniente sobre este particular, para que no haya pordioseros.

Duodécimo. En Ultramar proteger las quejas de los indios contra las vejaciones que esperimenten de parte de las autoridades y poderosos, y prestar tambien proteccion á los esclavos contra el rigor de sus dueños, haciendo presente á la Diputacion provincial lo que ocurra de extraordinario en estos dos casos, para su más eficaz remedio.

Décimotercero. Contener en lo que sea posible la expatriacion voluntaria de los pueblos, con arreglo á lo que se determine en los reglamentos de policia.»

Se mandó pasar al exámen de la comision de Constitucion.

Se levantó la sesion pública.